PARME-031 DE 2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	NBM-16311	VSC No. 001239	09/12/2024	PARME No. 133	19/02/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	NBM-16311	2022060030413	12/05/2022	2022030526139	25/10/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN

MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brito -Abogada PARME.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001239 del 09 de diciembre de 2024

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. NBM-16311 Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El **CONSORCIO CONSTRUCTORA URAMITA, con Nit: 900.484.762-5**, representado legalmente por el señor AMED EUGENIO MONTOYA NARANJO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.553.760, o por quien haga sus veces, es beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible con placa **NBM-16311**, otorgada mediante la Resolución No. 013716 del 01 de marzo de 2012, para la EXTRACCION DE ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ubicada en jurisdicción del municipio de URAMITA del departamento de Antioquia, cuyo objeto es la rehabilitación de la vía Uramita – Peque, subregión occidente, inscrita en el RMN el 18 de febrero del 2013, bajo el código: NBM-16311.

Por medio de la **Resolución No. 2022060030413 del 12 de mayo de 2022,** expedida por la Gobernación de Antioquia en virtud de la otrora delegación existente en materia de fiscalización minera, notificada por edicto el día 7 de octubre de 2022 y con fecha de ejecutoria el día 25 del mismo mes y año, se declaró LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. NBM-16311 en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO:*** *DECLARAR LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. NBM-16311, para el beneficio de una fuente de EXTRACCION DE ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ubicada en jurisdicción del municipio de URAMITA de este Departamento, cuyo objeto es la rehabilitación de la vía Uramita – Peque, subregión occidente, inscrita en el RMN el 18 de febrero del 2013, bajo el código: NBM-16311. Cuyo beneficiario es El CONSORCIO CONSTRUCTORA URAMITA, con Nit: 900.484.762-5, representada legalmente por el señor AMED EUGENIO MONTOYA NARANJO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.553.760, o por quien haga sus veces, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*
>
> ***PARÁGRAFO. -*** *Se recuerda a la sociedad bonificaría, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal e Intransferible No. NBM-16311, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-"*
>
> *(…)*
>
> ***"ARTICULO TERCERO:*** *Conforme a lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez en firme la misma, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería en Bogotá D.C, ante el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM de*

AnnA Minería, para que surta la anotación de la terminación de la Autorización temporal No. NBM-16311 en el Registro Minero Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo de **la Autorización Temporal con placa No. NBM-16311,** se observa que el título minero, una vez declarada su terminación por vencimiento del término para el cual fue otorgado, no se llevó a cabo la liberación de área en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería, anterior Catastro Minero Nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 que establecía:

"ARTÍCULO 28. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."

Sin embargo, la anterior disposición normativa fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095-21 de 15 de abril de 2021; así las cosas, queda entonces como norma vigente para la liberación de área objeto de las solicitudes y títulos mineros, lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 935 de 2013, precisándose que sobre dicha norma pesa la nulidad del aparte *"y han transcurrido treinta (30) días",* decretado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2016.

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 935 de 2013, son:

"Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."

En consecuencia, de acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que para **la Autorización Temporal con placa No. NBM-16311,** no se ha llevado a cabo la correspondiente liberación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, pero que el fundamento legal para dicha situación ha desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional, se hace necesario modificar la **Resolución No. 2022060030413 del 12 de mayo de 2022** en su artículo **TERCERO**, para que se proceda en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **MODIFICAR** el ARTÍCULO TERCERO de la **Resolución No. 2022060030413 del 12 de mayo de 2022**, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. NBM-16311",* de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual será del siguiente tenor:

> ***"ARTICULO TERCERO**: Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto y para que se surta la desanotación de la Autorización Temporal con placa No. **NBM-16311**, así como la liberación del área o polígono asociado a dicho título en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente."*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la **Resolución No. 2022060030413 del 12 de mayo de 2022**, expedida para **la Autorización Temporal con placa No. NBM-16311** se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o apoderado del **CONSORCIO CONSTRUCTORA URAMITA, con Nit: 900.484.762-5,** en su condición de titular de **la Autorización Temporal con placa No. NBM-16311**, de acuerdo con el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.10 11:58:37 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jesús Oliver Zuluaga Gómez., Abogado PAR Medellín
Revisó: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No.133 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **VSC No. 001239 del 09 de diciembre de 2024**, proferida dentro del título *NBM-16311,* "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. NBM-16311 Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA" fue notificada por **AVISO,** a la sociedad **CONSORCIO CONSTRUCTORA URAMITA identificado con NIT 900.484.762-5** en calidad de TITULAR. La notificación fue surtida a través de oficio publicado con consecutivo PARME-46 de 2025 el día 18 de febrero de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día **19 de febrero de 2025** toda vez que, la resolución no admitió recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Cinco (05) días del mes de marzo de 2025.

MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: *Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.*
Expediente*: NBM-16311*

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060030413*

(12/05/2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. NBM-16311"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y la 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

CONSIDERANDO QUE:

El CONSORCIO CONSTRUCTORA URAMITA, con Nit**: 900.484.762-5**, representada legalmente por el señor **AMED EUGENIO MONTOYA NARANJO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **70.553.760**, o por quien haga sus veces, es beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible con placa **NBM-16311**, otorgada mediante la Resolución No. **013716 del 01 de marzo de 2012**, para la **EXTRACCION DE ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **URAMITA** de este Departamento, cuyo objeto es la rehabilitación de la vía Uramita – Peque, subregión occidente, inscrita en el RMN el **18 de febrero del 2013**, bajo el código: **NBM-16311.**

Corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM- adelantar la fiscalización, el seguimiento y control a cada uno de los títulos mineros del Departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, este delegado realizó una evaluación documental del expediente, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico de Evaluación Documental No**. 202203018789 del 22 de abril de 2022,** al titular, que establece lo siguiente:

"(…)
2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Se procede al análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente en los siguientes términos:

2.1 CANON SUPERFICIARIO.

La Autorización Temporal e Intransferible No. NBM-16311se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 18/02/2013 bajo la modalidad de Autorización Temporal e Intransferible, por lo tanto, no se establece dentro de sus obligaciones contractuales el pago de canon superficiario.

2.2 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS

No se procede la exigencia de presentar Póliza Minero Ambiental o Garantías, debido a que corresponde a una Autorización Temporal e Intransferible.

2.3 PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS O DOCUMETO TECNICO APLICABLE

2.3.1 PLAN DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN-PTE

No se realizan observaciones debido a que la Autorización Temporal e Intransferible No. NBM-16311 se encuentra vencida desde el 17/07/2013.

2.4 ASPECTOS AMBIENTALES.

No se realizan observaciones debido a que la Autorización Temporal e Intransferible No. NBM-16311 se encuentra vencida desde el 17/07/2013.

2.5 FORMATOS BÁSICOS MINEROS.

Se recomienda REQUERIR el Formato Básico Minero semestral y anual de 2013, el cual se debe presentar vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

El titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. NBM-16311 ***no se encuentra*** *al día con la obligación.*

2.6 REGALÍAS.

Se recomienda REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. NBM-16311 para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I y II de 2013.

El titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. NBM-16311 ***no se encuentra*** *al día con la obligación.*

2.7 SEGURIDAD MINERA.

Mediante Auto No. 2019080011888 del 20/12/2019 se dio traslado y se puso en conocimiento el Concepto Técnico de Visita de Fiscalización Minera con radicado No 1276318 del 17 de octubre de 2019, donde se consideró TECNICAMENTE ACEPTBALE la inspección a campo realizada el día 16/09/2019 y no se evidenció en campo labores de explotación minera o afectaciones ambientales.

2.8 RUCOM.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Autorización Temporal e Intransferible No. NBM-16311 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

2.9 PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS.

Al momento de realizar el presente Concepto Técnico no se evidencia en el expediente No. NBM-16311 que el Titular tenga pendiente un pago por este concepto.

2.10 TRAMITES PENDIENTES.

Como resultado de la presente evaluación documental no se evidenciaron trámites pendientes por parte de la Autoridad Minera.

2.11 ALERTAS TEMPRANAS

A la fecha del presente concepto técnico no se evidencian obligaciones próximas a vencerse debido a que la Autorización Temporal e Intransferible No. NBM-16311se encuentra vencida desde el 17/03/2013.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal e Intransferible No. NBM-16311se concluye y recomienda:

***3.1 REQUERIR** al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. NBM-16311 para que presente el Formato Básico Minero semestral y anual de 2013, el cual se debe radicar vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.*

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. 

(12/05/2022)

3.2 REQUERIR *al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. NBM-1631 los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I y II de 2013.*

3.3 La Autorización Temporal e Intransferible No. NBM-16311perdió vigencia el 17/07/2013 y que mediante Concepto Técnico de Visita de Fiscalización Minera No. 1276318 del 17/10/2019 no se evidencio ningún tipo de actividad minera ni afectaciones en el área otorgada, se da traslado a la parte jurídica para que tome las medidas pertinentes en relación a la inactividad evidenciada y al vencimiento de la vigencia de la Autorización Temporal e Intransferible.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal e Intransferible No. NBM-16311 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.
(…)"

Para iniciar es preciso advertir que la autorización temporal No. NBM-16311, otorgada mediante Resolución N° Resolución No. **013716 del 01 de marzo de 2012**, modificada por medio de la resolución **064495 del 29 de octubre 2012**. e inscrita en el Registro Minero Nacional el día **18 de febrero del 2013**, por un término de cinco (05) meses, es decir desde el 18 de febrero de 2013, hasta el 17 de mayo del año 2021, es decir al momento de la elaboración de la presente resolución no se encuentra vigente.

Se observa que la autorización temporal no cuenta con Plan de Trabajos de Explotación aprobado, ni cuenta con el elemento ambiental para poder realizar explotación minera, además de evidenciarse la no explotación en el área de la autorización temporal.

Con base en lo anterior, al evaluar el expediente y teniendo en cuenta que no hubo actividad al interior del área de la Autorización Temporal, que no se allegó solicitud de prórroga, se procederá a cerrar el tramite sancionatorio a los requerimientos del auto 2021080003048 del 01 de julio de 2021, notificado el 2 de agosto de 2021, al observarse que no hubo ningún tipo de explotación en el área a beneficiar, además de ser un requerimiento posterior a la fecha en la cual expiraba el término de la autorización temporal.

En cuanto a las obligaciones de los Formatos Básicos Mineros anual y semestral 2013 y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I y II de 2013. Es importante advertir que los mismos prestan la finalidad de llevar una fiscalización constante a las extracciones realizadas en los títulos mineros y al observarse por parte de la delegada que no se realizó ningún tipo de actividad minera dentro del área, los mismos pierden su naturalidad jurídica, por lo tanto se procederá a declarar la terminación de la autorización temporal por vencimiento del termino.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. 

(12/05/2022)

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

> *ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
> *(…)*
>
> *(Subrayado fuera de texto.)*

Es preciso advertir que mediante auto con radicado número 2021080003048 del 01 de julio de 2021, notificado el 2 de agosto de 2021 se realizaron los siguientes requerimientos:

> *ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA PREVIO A DAR POR TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL BAJO ESTUDIO al CONSORCIO CONSTRUCTORA URAMITA, con Nit: 900.484.762-5, representada legalmente por el señor AMED EUGENIO MONTOYA NARANJO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70553760, o por quien haga sus veces, beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible con placa NBM-16311, otorgada mediante la Resolución No. 013716 del 01 de marzo de 2012, para la EXTRACCION DE ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ubicada en jurisdicción del municipio de URAMITA de este Departamento, cuyo objeto es la rehabilitación de la vía Uramita – Peque, subregión occidente, inscrita en el RMN el 18 de febrero del 2013, bajo el código: NBM-16311; para que en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia:*
> - *Allegue constancia expedida por la interventoría donde certifique la cantidad y el material extraído y a su vez, la constancia de pago por concepto de regalías*
> - *Aclare si el cierre ambiental mencionado en el acta de liquidación presentada, corresponde a la Autorización Temporal o a la rehabilitación de la vía*

(…)
El auto con radicado número 2021080003048 del 01 de julio de 2021, notificado el 2 de agosto de 2021, al observarse que no hubo ningún tipo de explotación en el área a beneficiar, además de ser un requerimiento posterior a la fecha en la cual expiraba el término de la autorización temporal, se pierde la finalidad conceptual del requerimiento. Debido que son oobligaciones que pierden su notoriedad y necesidad al no encontrarse activa temporalmente la autorización, al igual que los Formatos Básicos Mineros y Formulación de declaración de Regalías, debido que su finalidad es llegar un derrotero de la explotación del mineral.

Por lo expuesto se cerrará el tramite sancionatorio Bajo apremio de multa iniciado mediante el auto con radicado número 2021080003048 del 01 de julio de 2021, notificado el 2 de agosto de 2021, por cuanto se

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060030413*

(12/05/2022)

hace innecesario el proceso sancionatorio y el cumplimiento de las obligaciones contractuales expuestas, ya que no aporta información de interés para la autoridad minera y para efectos de la emisión del presente acto administrativo no es determinante.

De igual forma se declarará la terminación por vencimiento del término de la autorización temporal e intransferible **No. NBM-16311,** otorgada mediante Resolución No. **013716 del 01 de marzo de 2012**, modificada por medio de la resolución **064495 del 29 de octubre 2012**. e inscrita en el Registro Minero Nacional el día **18 de febrero del 2013**, por un término de cinco (05) meses, es decir desde el 18 de febrero de 2013, hasta el 17 de mayo del año 2021.

Para los efectos que se consideren pertinentes, se dará traslado al beneficiario del Concepto Técnico de Evaluación Documental **No. 2022030148789 del 22 de abril de 2022.**

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Minas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. NBM-16311, para el beneficio de una fuente de **EXTRACCION DE ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **URAMITA** de este Departamento, cuyo objeto es la rehabilitación de la vía Uramita – Peque, subregión occidente, inscrita en el RMN el **18 de febrero del 2013**, bajo el código: **NBM-16311. Cuyo beneficiario es El CONSORCIO CONSTRUCTORA URAMITA**, con Nit**: 900.484.762-5**, representada legalmente por el señor **AMED EUGENIO MONTOYA NARANJO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **70.553.760**, o por quien haga sus veces, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad bonificaría, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal e Intransferible No. **NBM-16311**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTÍCULO SEGUNDO- CERRAR EL TRAMITE SANCIONATORIO BAJO APREMIO DE MULTA del auto con radicado número 2021080003048 del 01 de julio de 2021, notificado el 2 de agosto de 2021.

ARTICULO TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez en firme la misma, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería en Bogotá D.C, ante el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM de AnnA Minería, para que surta la anotación de la terminación de la Autorización temporal No**. NBM-16311** en el Registro Minero Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060030413*

(12/05/2022)

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

ARTÍCULO SEXTO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívense las diligencias.

Dado en Medellín, el 12/05/2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Sebastian Villa Metaute - Abogada Contratista Secretaría de Minas		11/05/2022
Revisó	Luis German Gutierrez Correa- Porfesional Universitario		11/05/2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Medellín, 02/12/2022

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE TITULACIÓN MINERA - SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

C E R T I F I C A Q U E:

La Resolución radicada con el No. 2022060030413 del 12 de mayo de 2022, "Por medio de la cual se declara la terminación por vencimiento del termino de la autorización temporal e intransferible No. NBM-16311", se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 25 de octubre de 2022, toda vez que fue notificada por edicto radicado bajo el número 2022030334349, fijado el día 3 de octubre de 2022, desfijado el 7 de octubre de la misma anualidad y no haberse interpuesto recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación.

Lo anterior de acuerdo al numeral tercero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

(…)

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

LUISA AMALIA RAMIREZ CORRALES
Auxiliar Administrativo
Dirección de Titulación Minera

LRAMIREZC